

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1084 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

20 OCT 2015

VISTOS:

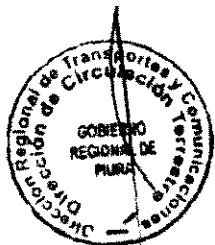
Resolución Directoral Regional N° 0823-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 24 de agosto del 2015, Informe N° 2890-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de octubre del 2015, Informe N° 1412-2015/GRP-440010-440011 de fecha 07 de octubre del 2015 y demás actuados en cincuenta y (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0823-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 24 de agosto del 2015, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a doña **PETRONILA PALACIOS VALDIVIEZO**, por la infracción del **CÓDIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a: "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a notificar la Resolución Directoral Regional N° 0823-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 24 de agosto del 2015, a doña **PETRONILA PALACIOS VALDIVIEZO**, la cual fue recepcionada el día 26 de agosto del 2015, por don Johnny Hurtado Palacios identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45601301, quien señaló ser sobrino de la titular, conforme se observa en el cargo de notificación que obra a folios treinta y cinco (35), fecha a partir de la cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de acuerdo a lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, estando correctamente notificada doña **PETRONILA PALACIOS VALDIVIEZO**, ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante el escrito de registro de N° 08597, de fecha 01 de septiembre del 2015, en el que argumenta que el día de la intervención el vehículo intervenido de su propiedad, no se encontraba prestando el servicio de transporte de personas, y que se debió tener en cuenta la verdadera razón por la que se viajaba a la ciudad de Ayabaca, ya que las personas que iban a bordo de la camioneta eran amigos de la familia los cuales iban a apoyar con abastecer de combustible para llegar a la referida ciudad, por lo que afirma que la familia Garcia Nuñez no pudo manifestar las razones por las que viajaban



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1084

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

PIURA,

20 OCT 2015

en el vehículo intervenido, adjuntado los siguientes documentos: copia simple del DNI de la administrada y copia simple de la Resolución Directoral Regional N° 0823-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 24 de agosto del 2015.

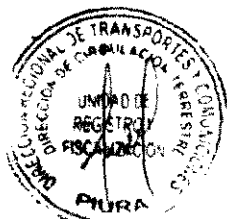
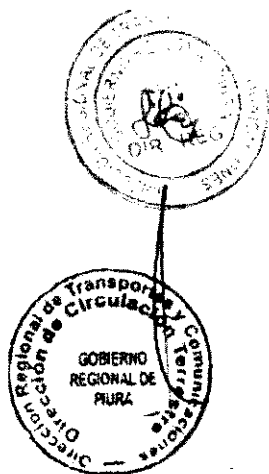
Que, en mérito a los actuados se evidencia la configuración de los presupuestos necesarios para la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por parte de doña PETRONILA PALACIOS VALDIVIEZO, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que, de los actuados se ha verificado que doña Petronila Palacios Valdiviezo, es actualmente propietaria del vehículo de placa de Rodaje A7S847 intervenido, de acuerdo a la consulta hecha en SUNARP, la que obra a folios cuatro (04), por lo que existe certeza que al momento de la intervención del vehículo, esto es el día 14 de mayo del 2015, la referida administrada tenía la calidad de propietaria de este.

- Que, la propietaria del vehículo intervenido, no cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas, ello de acuerdo, a que una de las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas, es el de ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 38.1.1 del Art 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y de acuerdo al Informe N° 2318-2015/GRP-440010-440015-40015.03, expedido por la Unidad de Registro y Fiscalización de esta Entidad, con fecha 03 de agosto del 2015, en el que se deja constancia que dicha administrada no se encuentra autorizada como transportista para realizar el servicio de transportes de personas.

- Considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, las constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el instructor Heritan Otero Castro, ha dejado constancia que el vehículo intervenido realizaba el servicio de Transporte de Personas sin haber obtenido permiso por la autoridad competente, y que lo hacía en la ruta Piura-Ayabaca, siendo el costo del pasaje S/. 30.00 Nuevos Soles por versión propia de los pasajeros, procediendo a identificar a los siguientes pasajeros: con los nombres de Gladys García Nuñez con DNI N° 48581001, Gloria García Nuñez con DNI N° 48274425 y Andrés García Nuñez con DNI N° 48581001.

- Que, la administrada no ha presentado medio de prueba que desvirtúe o deslinde su responsabilidad, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta levantada por la Policía Nacional del Perú, en la que se ha detectado una infracción, por lo que el acta de constatación y verificación policial, de fecha 14 de mayo del 2015, la cual obra a folios tres (03), es un medio de prueba que sustenta la infracción que se le imputa, de acuerdo a lo que indica el numeral 94.4 del artículo 94 del Decreto Supremo antes referido.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1084' -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 20 OCT 2015

Que, en mérito a los argumentos antes expuestos y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la infracción del CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

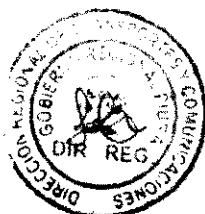
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a doña PETRONILA PALACIOS VALDIVIEZO, con una multa de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3850.00) por la infracción del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." infracción calificada como MUY GRAVE, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a doña PETRONILA PALACIOS VALDIVIEZO, en su domicilio real sito CALLE MORROPON MZ G2 LOTE 2 AA.HH. NUEVA ESPERANZA DISTRITO 26 DE OCTUBRE-PIURA-PIURA y en su domicilio procesal AV. LUIS MONTERO O** 1 URB. MIRAFLORES CASTILLA-PIURA, en de conformidad con la información brindada por la administrada mediante el escrito de registro de N° 08597, de fecha 01 de septiembre del 2015 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1084 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

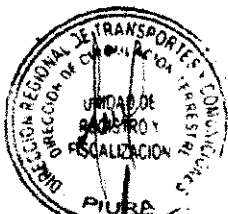
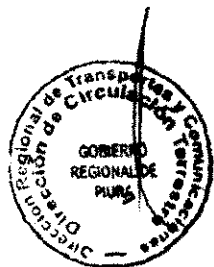
Piura,

20 OCT 2015

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional